

ses ó guías para que sean reexpedidas á otras oficinas.

Retiro, devolución y cambio de dirección de certificados

Art. 45. La devolución de las piezas certificadas que por cualquier motivo deba hacerse á las oficinas de origen, se sujetará á todas las formalidades y requisitos establecidos para los envíos certificados, debiendo sellarse por el anverso con la fecha en que se devuelvan á las oficinas de origen, y expresarse al reverso, por medio de una nota, el motivo por que se devuelven.

Art. 46. Al llegar á la oficina de origen una pieza certificada devuelta por la de destino, se procederá en los términos siguientes:

- a. Se anotará en el talón del recibo de depósito la fecha en que se reciba y el motivo de la devolución.
- b. Se mandará aviso al remitente, quien para retirarla del correo devolverá el recibo de depósito que la oficina de origen le hubiese extendido y firmará además en el talón mencionado, en la fracción anterior, el recibo de la pieza que se le devuelva, dejando así á salvo la responsabilidad de la oficina.
- c. Si después de llenados los requisitos que señala el artículo 30 de este Reglamento, no ocurriere el remitente por la pieza devuelta, será ésta enviada al Departamento de rezagos para los efectos de la fracción b del artículo 26 del Decreto.

Art. 47. El acuse de recibo del

destinatario sólo se dará á los remitentes, mediante la devolución del de depósito.

Art. 48. I. Cuando algún particular desee retirar de la oficina de depósito una carta certificada, lo solicitará del jefe de ella, por escrito y bajo su firma, á fin de que personalmente, conforme á la ley, abra la carta que trate de retirar y presencia la confronta que, de la firma que calce su solicitud, se haga por el empleado á quien corresponda, con la de la carta que se retire. Si existiere conformidad en las firmas, se entregará dicha carta mediante la devolución del recibo de depósito, y si no existiere esa conformidad, se consignará al solicitante, con los datos necesarios, á la autoridad correspondiente, para lo que hubiere lugar.

II. Cuando el remitente quisiere retirar de la oficina de depósito piezas que no fueren cartas, deberá justificar su identidad por los medios prevenidos en el artículo 33 de este Reglamento, dando además toda clase de pormenores respecto á las piezas que desee retirar.

Art. 49. El remitente que pretenda la devolución de cualquiera pieza certificada á la que ya se hubiere dado curso; pero que aún no hubiese sido entregada al destinatario, lo pedirá por escrito al jefe de la oficina de depósito, quien facilitará las gestiones conducentes á la devolución; y devuelta que sea la pieza, lo avisará al solicitante y se la entregará con las formalidades que establece el artículo anterior.

Art. 50. Si solo se tratare de cambio de dirección de una pieza certi-

ficada, lo pedirá por escrito á la oficina de depósito y presentará el recibo correspondiente, para que aquella haga, tanto en el talón como en el recibo, las respectivas anotaciones.

Art. 51. Bastará, para que se retire ó se devuelva una pieza certificada que hayan remitido las oficinas del Gobierno Federal ó de los Estados, ó algún Ayuntamiento, que se dirijan en oficio suscrito por el jefe de la respectiva oficina ó por el Presidente del Ayuntamiento, al de la de depósito, especificando la pieza de que se trate, la cual sólo será entregada, mediante el otorgamiento del correspondiente recibo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 del Decreto de esta fecha.

Art. 52. I. Los particulares presentarán por escrito á las oficinas de depósito las solicitudes de devolución de piezas certificadas ó de cambio y rectificación de dirección, las cuales solicitudes deberán contener los siguientes datos:

a. Clase á que pertenezca la pieza certificada.

b. Número y fecha de depósito.

c. En su caso, nueva dirección con que ha de sustituirse la primitiva, expresada con toda precisión.

II. Admitida la solicitud, se entregarán al interesado las piezas que trate de retirar, mediante la devolución del recibo de depósito.

III. Cuando se trate de devolución ó cambio de dirección, la oficina de depósito, á elección del interesado, entregará á éste, cerrado y sellado, el oficio ó telegrama que deba dirigirse á la de destino, pidiendo la

devolución ó cambio de dirección, haciéndose constar en uno ó en otro documento, con cifra y letra, el número de la pieza certificada.

IV. El porte ó transmisión del oficio ó telegrama será satisfecho precisamente por el solicitante, á cuyo efecto se pondrá al calce del sello oficial la siguiente nota: *Porte ó transmisión á cargo del interesado.*

Indemnización

Art. 53. I. Las reclamaciones que, de acuerdo con el artículo 23 del Decreto de esta fecha, fueren presentadas ante las Administraciones locales de depósito ó ante las de que dependan las Agencias ó Sucursales en que se hubiere depositado la pieza reclamada, si llenaren los requisitos que exige el citado artículo 23, se tramitarán con toda eficacia por dichas oficinas, dando cuenta con esas reclamaciones á la Administración general por la vía más rápida, precisamente el mismo día en que las recibieren.

II. Con la misma eficacia procederán todas las oficinas, siempre que la Administración general, con motivo de las reclamaciones que á ella se dirijan, mande practicar cualquiera investigación; debiendo hacer constar en el telegrama ú oficio en que se les comunique la orden respectiva, la fecha y hora en que lo recibieren.

Art. 54. I. Todos los empleados de correos que sean requeridos por la oficina que practique alguna averiguación acerca del paradero de una pieza certificada, están obli-

gados á contestar, sin demora alguna, ministrando en sus informes todos los datos que tuvieren, ya sea por haber intervenido directamente en el envío, transmisión ó recibo de la pieza de que se trate, ó por conocimiento extra-oficial de hechos que se relacionen con el mismo asunto.

II. Si el Administrador que hubiere pedido esos informes no los recibiere en el tiempo que juzgare necesario para que sean rendidos, dará cuenta á la Administración general, para que ésta dicte las medidas que crea convenientes.

Art. 55 Concluídas las averiguaciones relativas á reclamaciones por pérdida de piezas certificadas, las oficinas que las hubieren practicado deberán remitir, bajo pliego certificado, á la Administración general de correos el expediente original, del que conservarán copia en su archivo.

Art. 56 La Administración general, al recibir los expedientes á que se refiere el artículo anterior, en vista de los datos que arrojen, resolverá si está agotada la averiguación de que se trate, debiendo por lo mismo considerarse irrecobrable la pieza reclamada, ó en caso contrario dictará las órdenes que crea necesarias á efecto de que se perfeccione esa averiguación.

Art. 57 I. Siempre que, por haberse agotado todos los medios de averiguación, se resuelva definitivamente que es irrecobrable la pieza certificada que se reclame, el Administrador general resolverá lo que proceda, de conformidad con lo que disponen el Decreto de esta fecha y el presente Reglamento.

II. Si hubiere lugar á indemnización, el Administrador general así lo comunicará al interesado, poniendo desde luego á su disposición la suma correspondiente y designará al empleado que resulte responsable, exigiéndole el reintegro de esa cantidad, que debe pagar, de conformidad con lo prevenido en el artículo 25 del citado Decreto.

III. El interesado otorgará un recibo, al entregársele la indemnización por la oficina respectiva.

IV. Si no hubiere lugar á indemnización, el Administrador general comunicará el acuerdo respectivo al reclamante, exponiéndole las razones en que se hubiere fundado para negarla.

Tarjetas de identidad.

Art. 58. Las tarjetas de identidad creadas por el artículo 29 del referido Decreto, serán emitidas por la Administración general de correos con una sola numeración progresiva y contendrán los datos que dicha oficina juzgare necesarios.

I. Esta Administración llevará un registro de las que se expidieren con los datos siguientes: número de la tarjeta, oficina que la expidió, nombre y apellido del titular, fecha de la expedición y observaciones á que hubiere lugar.

Art. 59 Toda persona que solicite una tarjeta de identidad entregará su retrato á la Administración de correos respectiva; y si no fuere conocido del Administrador, deberá justificar su identidad por medio de una constancia que, en pre-

sencia de dicho Administrador, extenderán y firmarán, en unión del interesado, dos personas á quienes aquel conozca, en los siguientes términos: *Los que suscribimos, bajo protesta de decir verdad, hacemos constar que conocemos al Sr. N. N. á quien presentamos en este acto al señor Administrador local de correos de (tal parte), á efecto de que se expida la tarjeta de identidad que solicita.*

Art. 60. Practicada la identificación, el Administrador de correos adherirá la fotografía en el lugar correspondiente de la tarjeta, poniendo el sello oficial de la oficina, de manera que abrace la fotografía y la tarjeta, hará que firme el titular en los lugares que correspondan, y la autorizará con el mismo sello, firmando al lado de éste.

Art. 61. Cada vez que se diere una tarjeta de identidad, la oficina que la expida, lo hará saber por el correo inmediato á la Administración general, proporcionándole los informes necesarios para el registro de que trata el artículo 58 de este Reglamento.

Art. 62. Las tarjetas que se recojan, de conformidad con el artículo 32 del Decreto de esta fecha, serán enviadas por las oficinas en que fueren presentadas, á la Administración general de correos para su destrucción, y esta circunstancia se hará constar en el registro de que trata el artículo 58 de este Reglamento.

Giros postales.

Art. 63. Para los giros que se expidieren y pagaren, conforme á

los incisos 1, 2 y 3 del artículo 35 del Decreto de esta fecha, regirá lo dispuesto en el capítulo XXI del Reglamento del Código Postal.

Art. 64. Respecto de los giros á que se refieren los incisos 4 y 5 del citado artículo 35, se observarán las reglas siguientes:

a. Los interesados, bajo su firma y en las formas impresas que al efecto se les proporcionen, deberán solicitarlos de las oficinas respectivas, depositando desde luego el importe del premio que debe causar la situación, el cual solo les será devuelto si fuere negado el giro; pues, en caso contrario, aunque el giro no se expida por convenir así al solicitante, el premio depositado quedará á beneficio del Correo.

b. Las oficinas de correos otorgarán recibo por la suma que se deposite y recabarán de la Administración general, por la vía más rápida, la orden correspondiente para expedir el giro solicitado.

c. Si la orden fuere autorizando la expedición, las oficinas, previo el recibo del importe del giro, extenderán éste y lo entregarán al interesado; y si la orden fuere negativa, le devolverán la suma depositada. En ambos casos recogerán de aquél la constancia que hubieren otorgado al recibir el premio.

Art. 65. Los medios de identificación serán los mismos que se previenen para la entrega de correspondencia certificada en el artículo

33 de este Reglamento, prefiriéndose siempre las libretas y las tarjetas de identidad.

Art. 66. En todos los casos en que se compruebe que el jefe de una oficina de correos, por cualquier motivo no ha solicitado inmediatamente la orden á que se refiere la fracción *b* del artículo 64 para expedir un giro cuyo premio se hubiere depositado, ó que no haga la devolución de éste, tan pronto como se le comunique por la Administración general que no es de expedirse dicho giro; sin perjuicio de los daños que pueda exigirle el interesado, incurrirá en la pena que á juicio de la mencionada Administración deba aplicársele.

PREVENCIÓNES GENERALES

Art. 67. Lo dispuesto en los artículos 262 y 270 á 277 del Reglamento del Código Postal, no es aplicable á las correspondencias certificadas.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiséis de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 26 de Enero de 1869.—*Francisco Z. Mena*.—Al

(*Diario Oficial de 21 de Febrero de 1899.*)

Enero 26.—Patente de privilegio por perfeccionamientos en máquinas de decorticación especialmente para el tratamiento del ramie.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 26 Enero 1899."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vierén, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Sociedad "The Ramie Company," ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años por ciertos perfeccionamientos en máquinas de decorticación, especialmente para el tratamiento del ramie, inventado por el Sr. Albert Price, quien cedió su invento á la expresada Sociedad, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en Mexico, á 26 de Enero de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al Margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio nú-

mero 1,411 expedida á favor de la Sociedad "The Ramie Company."

Queda registrada esta patente bajo el número 1,411 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á la interesada, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertos perfeccionamientos en máquinas de decorticación, especialmente para el tratamiento del ramie, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, á 26 de Enero de 1899.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 2 Febrero 1899."

México, Febrero 2 de 1899.—Anotada á fojas 48 del libro respectivo con el número 141.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 4 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 4 de Marzo de 1899.*)

Enero 27.—Confirmación del derecho al uso de las aguas del río de Matamoros (E. de Puebla) en favor del Sr. Martín Moreno.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª—Número 3,900.

Como resultado de las gestiones hechas por vd. ante esta Secretaría, como apoderado del Sr. Martín Moreno, á fin de que se le confirmen los derechos que tiene al uso y

aprovechamiento como riego, en los terrenos de su propiedad situados en el extinguido barrio de San Miguel Teotépan de Matamoros, de las aguas del río de Matamoros, en el Estado de Puebla, le manifiesto que, hecho el estudio de los documentos que ha presentado vd., y en los cuales funda los derechos que pide se confirmen, y dada cuenta con dicho estudio al C. Presidente de la República, ha tenido á bien resolver el mismo Primer Magistrado, con fundamento de la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de Junio de 1888, que son de confirmarse, como en efecto se confirman á su poderdante, los derechos que tiene al uso y aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de Matamoros en el Estado de Puebla, en el concepto de que dicha confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

Igualmente manifiesto á vd. que, para expedir el título que asegure los citados derechos, esta Secretaría nombrará, á costa de su poderdante, un ingeniero que determine el volumen de agua que se deriva, vise los planos é inspeccione y reciba las obras que para dicho aprovechamiento se hallen establecidas.

Libertad y Constitución. México, Enero 27 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Luis Cuauhtli Gómez.—Presente.

Es copia. México, Febrero 9 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

(*Diario Oficial de 23 de Febrero de 1899.*)